

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, informando que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dejó vencer el término de traslado sin proponer excepciones. Así mismo, se indica que las entidades financieras allegan respuesta al embargo decretado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de julio de 2023.

La Secretaria,

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

**Auto No. 959**

Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA propuesta por BANCOOMEVA S.A. en contra de JORGE ARNULFO RAMÍREZ LINCE, se profirió auto interlocutorio No. 615 de fecha 5 de mayo del año en curso, mediante el cual se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

*"A- \$259.743.010, por concepto de capital representado en el pagaré No. 00000269330 anexo a la demanda.*

*B. \$14.411.421 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior.*

*C. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados desde el 12 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria (Art. 111 Ley 510/99)".*

La notificación del demandado JORGE ARNULFO RAMÍREZ LINCE, se surtió conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a partir del 1 de junio de 2023, quien dentro del término concedido guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito.

Por otro lado el despacho no encuentra actuaciones que invaliden lo actuado en el proceso, aspecto al que se reduce la parte relevante o significativa de la que la jurisprudencia denomina presupuestos procesales (competencia juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma).

En mérito de lo anterior, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P., el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de BANCOOMEVA S.A., en contra del sr. JORGE ARNULFO RAMÍREZ LINCE, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Art. 440 del C. G del P.)

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo establecido en los artículos 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 C. G. del P. FIJAR como Agencias en Derecho la suma de \$8.300.000.

QUINTO: AGREGAR al expediente para que obren y consten los oficios procedentes de los Bancos Falabella, Itaú, Pichincha, Scotiabank Colpatría, Banco de Occidente, mediante los cuales informan sobre el resultado de la medida cautelar decretada por el Despacho.

Notifíquese y cúmplase;



Nelson Osorio Guamanga  
Juez

RAD.2023-00103 00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

En Estado No. 119 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: 14 de julio de 2023

SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ  
La Secretaria